



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 372

(Aprobado mediante acta del 6 de septiembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Germán Eliet Castro Uribe
Demandado	Colpensiones
Litisconsorcio necesario	UGPP, La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Defensa Nacional
Radicado	760013105001201700470-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Revoca parcial

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, que se le aplique los principios de favorabilidad y pro homine y en consecuencia, se de aplicación al Decreto 758 de 1990, la Ley 71 de 1988 o la Ley 33 de 1985, y se le reconozca la pensión de vejez a partir del 25 de enero de 2013 con el pago de las mesadas adicionales, teniendo en

cuenta todos los tiempos públicos y privados laborados, incluidos los que no realizó aportes. Adicional, solicita el pago de los intereses moratorios, y las costas del proceso, y de forma subsidiaria la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 25 de enero de 1953, que realizó aportes desde el pasado 14 de enero de 1974 hasta el 31 de marzo de 2012, que se desempeñó como soldado desde el 27 de agosto de 1971 hasta el 30 de julio de 1973, y luego laboró para el extinto Ferrocarriles Nacionales de Colombia desde el 2 de septiembre de 1975 hasta el 18 de enero de 1988, tiempo con el asegura completa 1046,84 semanas en toda la vida laboral, sin embargo, Colpensiones le negó la pensión de vejez bajo el argumento de contar con 944 semanas, previo a descontar días de interrupción por licencias no remuneradas cuando laboró al servicio de Ferrocarriles.

Afirma que solicitó a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Defensa Nacional, y a la UGPP, emitir, liquidar y trasladar el respectivo bono pensional a Colpensiones, obteniendo respuesta del primer Ministerio citado. Informa que en febrero de 2017 solicitó nuevamente la pensión de vejez y de forma subsidiaria la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siendo otorgada esta última prestación en suma de \$4.677.419, con fundamento en las 310 semanas cotizadas a Colpensiones, sin incluir los bonos.

La integrada UGPP se opuso a las pretensiones señalando que la competencia para reconocer la prestación solicitada es de Colpensiones; propuso en su defensa las excepciones de prescripción, e inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido.

Por su parte la demandada Colpensiones señaló que, el demandante no cumple con la densidad de semanas que exige la Ley 71 de 1988, porque cotizó 944 semanas, y que, si en gracia de discusión se admitiera que cuenta con más semanas, lo cierto es que el Acuerdo 049 de 1990 no permite la sumatoria de tiempos públicos y privados. Planteó las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe,

cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada.

A su vez, el Ministerio de Defensa señaló que en principio lo pretendido no es su obligación, sin embargo, aclaró que Colpensiones debió atender lo dispuesto en la Ley 48 de 1993, relativo a computar el tiempo del servicio militar, y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público también debió acceder a esa solicitud, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en providencia del 24 de julio de 2002.

En similares términos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señaló que la entidad encargada de definir la pensión que se solicita es Colpensiones. En lo relativo al tiempo laborado por el demandante al Ministerio de Defensa y a Ferrocarriles, señala que no se efectuaron descuentos para seguridad social y por ende, no se realizaron aportes al sistema, de ahí que cada una de estas entidades sea la encargada de reconocer la indemnización sustitutiva. Propuso las excepciones que denominó el ministerio de hacienda y crédito público no es una entidad de previsión social, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, buena fe, y genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 31 de mayo de 2018, declaró no probadas las excepciones, y ordenó a la UGPP, a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Nación – Ministerio de Defensa, trasladar a Colpensiones el bono pensional por el tiempo laborado por el demandante al servicio del Estado, para efectos de liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la que señaló esta a cargo de Colpensiones, y absolvió a Colpensiones de las restantes pretensiones, además no impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que no se discute que el demandante es beneficiario del régimen de transición porque así lo reconoció Colpensiones en acto administrativo. Respecto de los días descontados en el tiempo que laboró al servicio de Ferrocarriles

Nacionales de Colombia, por licencias no remuneradas, expuso que el art. 51 del CST consagra las causales de suspensión del contrato, entre las que se encuentran las licencias, sin embargo, el Decreto 780 de 2016, art. 3.2.5.2. consagra que durante los periodos de suspensión del contrato el empleador debe efectuar aportes, más no el afiliado.

Señaló que, de la prueba documental se evidencia el certificado de tiempo laborado a Ferrocarriles, en el que se reflejan 676 días de interrupción, no obstante, afirmó que no obra prueba que ello obedeciera a licencias no remuneradas, de ahí que no las contabilizó.

Determinó que el actor cotizó 968,86 semanas en toda la vida laboral, y al estudiar la pensión de vejez bajo los presupuesto exigidos por la Ley 33 de 1985, la Ley 71 de 1988 y el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, concluyó que no cumple con la densidad de semanas, en tanto, con la primera norma, apenas cuenta con 14,51 años laborados en el sector público, debiendo ser 20; con la segunda, señaló que cuenta con 18,83 años, debiendo ser 20; y con la última, precisó que cotizó 968,86 semanas, de los cuales 160,57 fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, debiendo ser 500.

En lo relativo a la indemnización sustitutiva de la pensión, citó sentencias T-090 de 2009 y T559 de 2011 proferidas por la Corte Constitucional, en las que se permite contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS. Por lo anterior, ordenó a las entidades integradas como litisconsortes necesarias, trasladar el bono pensional a Colpensiones para la liquidación de la indemnización, prestación que refirió esta a cargo de la administradora de pensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandante señaló que el demandante es beneficiario del régimen de transición y que para el reconocimiento de la pensión se le debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990, la Ley 71 de 1988 o la Ley 33 de 1985, incluyendo todos los periodos, incluidos los que no tienen aportes, así como la subsidiaria

relativa al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Por su parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señaló que se le ordenó asumir un bono pensional, sin embargo, ello carece de fundamento legal porque se acreditó en el proceso que el demandante no tiene derecho a pensión bajo ninguna de las normas invocadas por la parte actora, por ende, la indemnización es un derecho accesorio conforme al art. 2 del Decreto 1730 de 2001, el cual señala que cada administradora debe efectuar la indemnización respecto del tiempo cotizado.

Añadió los mismos argumentos expuestos en la contestación, relativos a que:

Ahora bien, el demandante pretende el reconocimiento de un "BONO PENSIONAL" por los tiempos laborados al servicio del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y de FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, entidades que como ellas mismas lo certifican "**NO EFECTUARON DESCUENTOS PARA SEGURIDAD SOCIAL Y POR ENDE NO REALIZARON APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES.**

Como la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA **NO SE FINANCIA CON BONO PENSIONAL**, por tratarse de una prestación en la cual **las Administradoras de Pensiones devuelven los aportes o cotizaciones recibidas (Decreto 1730 de 2001 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones)**, **NO ES PROCEDENTE** acceder al reconocimiento del bono pensional que pretende el demandante obtener por medio del presente proceso ordinario laboral y en consecuencia tal y como se indicó anteriormente, corresponde en este caso al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA (Asumido hoy día por la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP), reconocer al demandante la indemnización sustitutiva a la que "eventualmente" tendría derecho por los tiempos laborados a dichas entidades **SIN COTIZACIONES A PENSION**, prestación que considera esta oficina debe ser liquidada por las referidas entidades.

Por lo que solicitó revocar la decisión de primera instancia

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante y la integrada al contradictorio La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, también deviene del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

La suscrita magistrada ponente mediante proveído del 18 de mayo de 2021 decretó prueba consistente en oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin que remitiera la carpeta administrativa del demandante e informara bajo qué situación administrativa se registraron las interrupciones laborales cuando laboró al servicio de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, prueba que también se le solicitó a la parte actora en caso de contar con ella; siendo necesario solicitar tal información al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a través de auto del 9 de diciembre de 2021, entidad que fue requerida en el mes de abril de 2022.

En efecto, el Fondo oficiado en el mes de abril del presente año remitió la documental solicitada, y en tal virtud, se puso en conocimiento de las partes y terceros intervinientes en el proceso mediante providencia del mes de septiembre del año que cursa.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se plantea ante esta Sala de Decisión consiste en determinar si le asiste derecho al demandante al pago de la pensión de vejez, o de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada parcialmente, por las razones que siguen.

1. Pensión de vejez

El demandante nació el 25 de enero de 1953 (f.º 27), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 41 años, por tanto, en principio, es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha ley.

Ahora, según la historia laboral (f.º 199 y ss.), el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 310,14 semanas, no obstante, el apoderado recurrente señala que se deben incluir los periodos laborados en el sector público como soldado y con la extinta Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Al respecto la entidad demandada contabilizó dichos periodos en la resolución GNR 206188 del 9 de julio de 2015, mediante la cual estudió la pensión de vejez, y precisó que el actor completa 944 semanas en toda la vida laboral, sin embargo, señaló que no acredita los requisitos exigidos por la Ley 33 de 1985, ni la Ley 71 de 1988, así como tampoco con el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y menos con la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Respecto de la inclusión de periodos laborados en el sector público con los cotizados en el sector privado esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 del mismo año, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo

acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Conforme al criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente estudiar la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por el demandante tanto en el sector público como en el privado, de ahí que se incluya el tiempo laborado como soldado en el Ministerio de Defensa Nacional desde el día 27 de agosto de 1971 hasta el 30 de julio de 1979 (f.º 63 y ss.), así como el trabajado al servicio de Ferrocarriles Nacionales de Colombia desde el día 2 de septiembre de 1975 hasta el 18 de enero de 1988 (f.º 29 y ss.).

No obstante, y en consideración a que, del tiempo laborado para Ferrocarriles, se descuentan varios días de interrupción laboral no remunerados, según lo indica el Formato No. 1 “CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL”, correspondiente a 688 días, tiempo que tampoco fue incluido por la Juez de primera instancia, al considerar que el demandante no acreditó que correspondieran a licencias no

remuneradas; y que se allegó por parte del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia la carpeta administrativa del demandante -sin que fuera tachada ni redargüida de falsa por las partes-, se procede por esta Corporación a revisar la documental que reposa en la misma.

Avizora esta Colegiatura de los 216 folios que integran la carpeta laboral del demandante que en ella obra, entre otros:

1. Relación de tiempo de servicios de febrero de 1988 suscrita por el jefe de la oficina de personal, en la que se discrimina por cada año de labor, el cargo y los días laborados en cada mes desde 1975 hasta 1988, para un total de 3.769, correspondiente a 10 años, 5 meses y 19 días.
2. Boletines de personal con novedades de licencias efectivas en 1 día en diciembre de 1977, 1 día en marzo de 1978; 1 día en agosto de 1979; 1 día en marzo de 1983; 2 días en febrero, 7 días en abril, 1 día de septiembre, y 3 días en noviembre de 1984; y 2 días en febrero de 1985, para un total de 19 días de licencia.
3. Boletines de personal con novedades de suspensión por ausencias al lugar de trabajo, entre otras, las que se hicieron efectivas por 5 días en el mes de diciembre de 1976, 10 días en noviembre de 1977, 10 días entre abril y mayo y 3 días en julio de 1979; 15 días en abril, 1 día en mayo, 20 días entre junio y julio, 6 días en agosto y 53 días entre ese mes y octubre, 17 días en septiembre y 15 días entre septiembre y octubre, y 1 día en diciembre de 1983; 2 días en mayo, 6 días en agosto, 2 días en octubre de 1984; 50 días entre enero y febrero, 30 días entre marzo y abril, 8 días en abril de 1985; 40 días entre diciembre de 1985 y enero de 1986, 30 días de enero a febrero, 20 días entre junio y julio, 2 días en septiembre y 10 días en diciembre de 1986; 15 días entre febrero y marzo, 20 días en marzo, 25 días entre marzo y abril, 25 días entre abril y mayo, 30 días entre septiembre y octubre,

8 días en octubre de 1987, para un total de 495 días de licencia.

Así pues, al sumar los periodos en que el trabajador aquí demandante disfrutó de licencias no remuneradas y aquellos en que fue suspendido se obtiene 518 días, los cuales considera esta Sala de decisión se encuentran comprendidos en los 688 días que se certifica con interrupción; sin embargo, en sentir de esta Colegiatura se deben incluir para efectos de contabilizar el tiempo laborado, por las razones que se pasan a explicar.

La empresa para la cual el demandante prestó sus servicios es una empresa industrial y comercial del estado, en la cual ostentaba la calidad de trabajador oficial dados los cargos desempeñados (mensajero, reemplazador, regulador, aseador y jefe de paradero), por ende, le es aplicable, el Decreto 2127 de 1945 que en el numeral 4° del artículo 44 estipula que el contrato se suspende por *“licencia o permiso temporal concedido por el patrono al trabajador, o por suspensión disciplina”*, así mismo lo dispuesto en el Decreto 2400 de 1968 que señala que se pueden presentar situaciones administrativas de licencias no remuneradas, además de suspensión en el ejercicio del cargo, las cuales llevan a que el servidor público quede separado del cargo y por ende se da la interrupción laboral, sin embargo, tal interrupción no extingue la relación laboral, dado que:

“el vínculo laboral se mantiene vigente y es por ello que culminado el período de licencia o de sanción, el servidor debe reincorporarse inmediatamente a su empleo so pena de incurrir en abandono del cargo

En este orden de ideas, puede concluir la Sala que la licencia no remunerada y la suspensión disciplinaria que no comporte retiro definitivo del servicio, no rompen la relación laboral, por lo que es válido afirmar que se mantiene vigente la obligación del empleador de efectuar los aportes al sistema, al igual que ocurre en tratándose de empleador privado, pues no se evidencia una razón jurídica o fáctica que haga procedente el trato diferente para uno u otro.

[...]

Consecuente con lo hasta aquí expuesto, encuentra la Sala que el gobierno al exonerar al Estado del pago de los aportes a la seguridad social cuando los servidores públicos se encuentren en licencia no remunerada o hayan sido suspendidos por falta disciplinaria de sus cargos, además de vulnerar el principio de igualdad frente al empleador

privado, desbordó la potestad reglamentaria, en cuanto tal y como se consignó en los párrafos precedentes, la obligación de cotización al sistema es un deber legal que no contempla como causales de exoneración la licencia o la sanción disciplinaria de suspensión en las que a pesar de presentarse suspensión en el cumplimiento de las funciones del servidor, se mantiene vigente la relación laboral¹”.

Conforme a la jurisprudencia citada, esta Sala tendrá en cuenta los periodos que se señalan como interrumpidos y que corresponden a licencias no remuneradas y suspensiones disciplinarias, con lo que el demandante acredita un total de 4352 días o 621,71 semanas laboradas al servicio de Ferrocarriles.

Ahora al sumar dicho tiempo con el laborado como soldado y el que se refleja en la historia laboral, completa 1032,43 semanas cotizadas en toda la vida laboral desde enero de 1970 hasta marzo de 2012-conforme al anexo 1-, de las cuales 1011 fueron cotizadas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, por tanto, se le extendió el régimen de transición hasta el año 2013, cuando completó los 60 años, fecha para la cual había reunido más de las 1000 semanas de cotización que exige el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de ahí que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, por ende, se revocará la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con los bonos pensionales y absolvió de las restantes pretensiones.

En cuanto al disfrute de la prestación, considera la Sala que será a partir del 25 de enero de 2013, fecha en que el demandante, cumplió los 60 años, se reitera, toda vez que la última cotización la había realizado en el año 2012, sin embargo, se hace necesario estudiar la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

Al respecto, se advierte que el derecho se causó el 25 de enero de 2013, que el demandante solicitó el reconocimiento el 21 de enero de 2015 (f.º 22) la que le fue negada mediante resolución de julio del mismo año (ídem) y la demanda se instauró el 23 de agosto de 2017 (f.º 18), es

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Radicación: No. 110010325000200600049 00, 22 de septiembre de 2010.

decir, antes que vencieran los tres años que trata el art. 151 del CTPSS.

De otro lado, sin perjuicio que para el pago de la prestación la administradora de pensiones demandada deba tramitar lo referente a la emisión y pago de las correspondientes cuotas partes o bonos pensionales ante las entidades integradas en calidad de liticonsortes necesarias, pues es su obligación conforme lo dispone el art. 20 del Decreto 656 de 1994, se considera procedente confirmar la orden dada por la juez a la UGPP, a La Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Defensa para que trasladen a Colpensiones el bono pensional o cuota parte a que hubiera lugar por el tiempo que el demandante laboró al servicio del Estado.

Aunado a lo anterior estima esta Corporación que dicho trámite administrativo no es óbice para establecer el valor de la mesada pensional, de ahí que, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se procede a determinar el IBL atendiendo lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo cotizado en los últimos diez años.

Al revisar la historia laboral se advierte que el demandante, en el promedio de los últimos diez años, cotizó en la mayoría del tiempo por el mínimo legal, lo que arrojaría un valor de mesada pensional inferior al SMLMV, teniendo en cuenta además que le corresponde la tasa de reemplazo del 75% por haber cotizado 1032 semanas, lo que implica activar la garantía de monto pensional mínimo, consagrada en el art. 35 de la Ley 100 de 1993.

El retroactivo causado a partir del 25 de enero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2022 sobre 13 mesadas al año, asciende a \$94.273.617 – conforme al anexo 2–. Precisa la Sala que se ordenará descontar del retroactivo mencionado, la suma de \$4.677.419 reconocida mediante resolución SUB 1974 del 7 de marzo de 2017 (f.º 51-58) por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Con los argumentos expuestos se considera innecesario adentrarse en el estudio del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de

Hacienda y Crédito Público, máxime que la alzada se centró en lo relativo a la obligación de emitir el bono pensional por la condena de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Finalmente, en lo relativo a las deducciones por concepto de salud como aportes al Sistema de Seguridad Social, considera esta Colegiatura que no es necesario hacer pronunciamiento alguno en razón a que ellas obedecen a una obligación legal generada en la Ley 100 de 1993 para los pagadores de la prestación pensional, tal como lo ha señalado la CSJ en sentencia SL193-2021.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión, de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL1947-2020 ha reiterado que es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación de un criterio jurisprudencial.

Así las cosas, solo se condenará al pago de estos para las mesadas causadas a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta que se haga efectivo su pago, sin embargo, ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda de las mesadas causadas con antelación, se ordena la indexación desde la causación de las mismas hasta que se paguen.

En conclusión, esta Colegiatura revocará parcialmente la sentencia apelada, en virtud de los argumentos esbozados.

Se revocará la decisión de no imponer costas en primera instancia, las cuales quedarán a cargo de Colpensiones y a favor del demandante. En esta sede también se causaron, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV a cargo de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal segundo de la sentencia No. 143 proferida el 31 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en cuanto dispuso el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR que el señor GERMAN ELIET CASTRO URIBE tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de vejez, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor GERMAN ELIET CASTRO URIBE la suma de \$94.273.617 por concepto de retroactivo de la pensión de vejez causada entre el 25 de enero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2022; la demandada continuará pagando la pensión de vejez a partir del 1° de septiembre de 2022 en suma mensual igual al SMLMV sin perjuicio de los reajustes anuales, y sobre trece mesadas al año.

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, sobre las mesadas que se causen a partir de la misma data, y hasta que se haga efectivo su pago; además, se condena al pago de la indexación de las mesadas causadas a partir del 25 de enero de 2013 y hasta que se ejecute esta providencia, la que deberá liquidarse desde la causación de las mesadas hasta que se paguen las mismas.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo liquidado, la suma de \$4.677.419 por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y demás descuentos conforme lo expuesto.

QUINTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

SEXTO: REVOCAR el ordinal cuarto de la sentencia consultada y apelada en cuanto se abstuvo de imponer condena en costas; en su lugar se dispone, condenar en costas en primera instancia a la entidad demandada Colpensiones y a favor del demandante; en esta sede también se causaron, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV a cargo de Colpensiones y en favor del demandante.

SEPTIMO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas
Papelería Perna	14/01/1970	28/01/1970	15	2,14
Decoradora del Valle	13/07/1970	21/07/1970	9	1,29
Ministerio de Defensa Nacional	27/08/1971	30/07/1973	704	100,57
Ind Textiles	3/09/1973	1/11/1973	60	8,57
Viviendas modulares	17/06/1974	16/01/1975	214	30,57
Ind Colombia	17/02/1975	14/04/1975	57	8,14
Ferrocarriles Nacionales	2/09/1975	18/01/1988	4522	
	Días de interrupción		688	
	Días de licencias y suspensión		518	
Total tiempo laborado			4352	621,71
Emp de seguridad	17/06/1988	26/07/1988	40	5,71
Seg Shatter	24/08/1988	2/01/1989	132	18,86
Seguridad Tiffin	5/03/1990	24/09/1990	204	29,14
Grancol	30/11/1990	1/07/1991	214	30,57
Seguridad de occidente	22/01/1993	26/07/1993	186	26,57
Protec y vig	31/08/1993	1/09/1993	2	0,29
Andina de seguridad	21/09/1993	2/10/1993	12	1,71
Nacional de Seguridad	29/03/1994	14/05/1994	47	6,71
Seguridad Omega	19/10/1994	30/11/1994	43	6,14
Intercol	1/02/1995	30/04/1995	90	12,86
Intercol	1/05/1995	17/05/1995	17	2,43
Seguridad Dincol	1/07/1995	30/07/1995	30	4,29
Seguridad Dincol	1/08/1996	14/08/1996	14	2,00
A1 Seguridad Ltda.	1/04/1997	30/04/1997	30	4,29
A1 Seguridad Ltda.	1/05/1997	20/05/1997	20	2,86
Vigilancia y seguridad	1/09/1997	15/09/1997	15	2,14
Vigilancia y seguridad	1/10/1997	30/10/1997	30	4,29
Vigilancia y seguridad	1/11/1997	30/11/1997	30	4,29
Vigilancia y seguridad	1/12/1997	30/12/1997	30	4,29
Vigilancia y seguridad	1/01/1998	30/01/1998	30	4,29
Vigilancia y seguridad	1/02/1998	28/02/1998	30	4,29
Vigilancia y seguridad	1/03/1998	30/03/1998	30	4,29
Vigilancia y seguridad	1/04/1998	30/04/1998	30	4,29
Vigilancia y seguridad	1/05/1998	30/05/1998	30	4,29
Vigilancia y seguridad	1/06/1998	30/06/1998	30	4,29
Vigilancia y seguridad	1/07/1998	31/07/1998	30	4,29
Vigilancia y seguridad	1/08/1998	31/08/1998	30	4,29
Vigilancia y seguridad	1/09/1998	30/09/1998	30	4,29
Vigilancia y seguridad	1/10/1998	31/10/1998	30	4,29
Vigilancia y seguridad	1/11/1998	30/11/1998	30	4,29

Vigilancia y seguridad	1/12/1998	31/12/1998	30	4,29	
Vigilancia y seguridad	1/01/1999	31/01/1999	30	4,29	
Vigilancia y seguridad	1/02/1999	28/02/1999	30	4,29	
Vigilancia y seguridad	1/03/1999	31/03/1999	30	4,29	
Vigilancia y seguridad	1/04/1999	30/04/1999	30	4,29	1011,00
Unidad residencial	1/08/2008	30/08/2008	30	4,29	
Castro Uribe	1/09/2009	30/09/2009	30	4,29	
Castro Uribe	1/01/2012	30/01/2012	30	4,29	
Castro Uribe	1/02/2012	30/03/2012	60	8,57	
Total			12955	1032,43	

Anexo 2

AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2013	\$ 589.500	12,2	\$ 7.191.900
2014	\$ 616.000	13	\$ 8.008.000
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	8	\$ 8.000.000
TOTAL			\$ 94.273.617